CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el Curador Ad Litem designado para representar a la demandada **Suli Bardiud Arias Marín** aceptó su designación el día 3 de noviembre de 2022, por lo que fue notificado por parte del Despacho a través del correo electrónico en la misma calenda. Los términos para allegar contestación o proponer excepciones transcurrieron así:

FECHA ENTREGA CORREO: 3 de noviembre de 2022
DOS DÍAS LEY 2213 DE 2022: 4 y 8 de noviembre de 2022
FECHA NOTIFICACIÓN: 9 de noviembre de 2022
DIEZ DÍAS PARA CONTESTAR O PROPONER EXCEPCIONES: 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 de noviembre de 2022
DÍAS INHÁBILES: 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, y 20 de noviembre de 2022.

Dentro del término concedido, el Curadora Ad Litem de la demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no presentó excepciones de mérito.

Se deja constancia que, en el presente caso de ejecución, no se presentó una oposición legalmente efectiva.

En la fecha, **26 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	:	**MARÍA AMPARO VERGARA DE RAMÍREZ** C.C. Nro. 24.295.231
DEMANDADA	:	**SULI BARDIUD ARIAS MARÍN** C.C. Nro. 1.053.808.166
RADICADO	:	**170014003010-2021-00525-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0564-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia el escrito presentado por el Curador Ad Litem de la demandada **SULI BARDIUD ARIAS MARÍN**, para los fines pertinentes, y procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Revisado el escrito presentado por el Curador Ad Litem de la demandada **SULI BARDIUD ARIAS MARÍN,** en él no se propusieron excepciones de mérito, no obstante, el Curador presentó oposición al mandamiento de pago librado frente a los intereses de plazo, pues los mismos no fueron pactados en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes

Pues bien, observa el Despacho que la cuestión atacada por la parte ejecutada atiende a un defecto formal del título ejecutivo arrimado como base de ejecución, y dado que el Art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra

del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

Es por lo anterior que, pese a que existió contestación de la demanda, no existe en el presente caso una oposición legalmente efectiva.

Como quiera que la demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem y considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que se presentara una oposición legalmente efectiva, ni tampoco se pagó lo adeudado, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrase ésta ajustada a derecho.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($150.000),** la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **MARÍA AMPARO VERGARA DE RAMÍREZ,** con cédula Nro. **24.295.231**, en contra de **SULI BARDIUD ARIAS MARÍN,** con cédula Nro. **1.053.808.166**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($150.000)**.

QUINTO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para su reparto entre los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 086 del 29 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a363858abac50da46ca1625ad111f3be364773064874cb58c010e911b06ec5b1**
Documento generado en 26/05/2023 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica